

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍA SERRANO ABADÍA PISO 10

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ)
DEMANDADO: MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA
RADICACIÓN: 2013-00976

Siendo las 7 AM, de hoy, 10 DE JUNIO DE 2021, fija en lista de traslado No. 03, por el término de tres (3) días, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 640 del 13 de abril de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO RADICACIÓN # 2013-00976-00 RECURSO DE REPOSICIÓN DTE. BEATRIZ LOPEZ P- C. DDA. MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA

Ruben Dario Aguirre Ramirez <rdaguirreabogado@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 12:50

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (404 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN C-# 640 DE 2021 VINCULA SUP. POSEEDOR 2013-976.pdf;

Sra. Juez 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Dra. LAURA PIZARRO BORRERO

Respetuoso Saludo.

Adjunto oportunamente escrito constante de cuatro (4) folios que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su AUTO # 640 de fecha 13 Abril de 2021, notificado por estado # 048 de 14 de ABRIL DE 2021.

Ruego confirmar Recibido.

Sra. Juez,

Atte. RUBÉN DARIO AGUIRRE RAMIREZ
c.c. 14.981.122 Cali - T.P. #13.364 C.S.J.
rdaguirreabogado@hotmail.com

RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ

ABOGADO COMERCIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COL.

Cra. 3 #10-20 Of. 212 Ed. Colombia
TELS. 889 4365 FAX(2) 880 8295
rdaguirreabogado@hotmail.com
CALI - COLOMBIA

Sra.

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

**REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO -
DTE. BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ)
DDA. MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA
RAD. 2013-00976-00**

RECURSO DE REPOSICIÓN C. AUTO INTERL. No.640 DE 13 ABRIL/21

RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ mayor, vecino de Cali, Abogado en ejercicio, identificado con la c.c. #14.981.122 de Cali, titular de la T.P. #13.364 C.S.J. obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante Sra. BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ) , en forma oportuna interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, con base en el Art. 318 del C.G.P. en contra de su Auto No. 640 de fecha 13 de Abril 2021, notificado por Estado electrónico # 048 del 14 de los corrientes por el cual su Despacho dispone “ **1. VINCULAR al presente trámite al señor Oscar Andrés Gonzales en calidad de poseedor del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo instituido en el artículo 67 del Código General del Proceso . 2... 3.... “**

Tiene por objeto el Recurso de Reposición, que la señora Juez, se sirva REVOCAR el auto impugnado, con base en las siguientes:

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO :

1º.- La jurisprudencia tiene establecido que el Recurso de Reposición (Art.318 del C.G.P.), es un medio de impugnación horizontal – ante el mismo funcionario que profirió la providencia , para que esta “ se revoque o reforme” .

2º. Para poder presentar este medio de impugnación, es necesario que (1) exista una providencia judicial (proveniente del juez) que admita el recurso, (2) Que exista un **error** en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y (3) que haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error).

3º.- La señora Juez en forma unilateral (-ninguna de las partes lo ha solicitado -) decide vincular a este proceso a un tercero, persona al parecer de nombre " OSCAR ANDRES GONZALES" con base en un comentario que la demandada poseedora, señora MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA hizo en su declaración de parte rendida en audiencia.

4º.- No obra en este proceso PRUEBA VALIDA que acredite que el citado "OSCAR ANDRES GONZALES" sea el real y actual POSEEDOR real y material del inmueble demandado en reivindicación, por efecto de haber adquirido tal derecho mediante compraventa, que supuestamente celebró con él la demandada la señora MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA, con anterioridad a la notificación de la demanda. No existe prueba alguna Ni documental, ni testimonial, ni de ninguna otra clase.

5º.- Jurídicamente en nuestra legislación, los derechos reales radicados sobre inmuebles – como la posesión- se enajenan mediante ESCRITURA PÚBLICA como lo ordena el art.1857 inc. 2 del Código Civil. Por tanto la enajenación de un derecho de posesión radicado sobre bien raíz es un acto solemne, cuya validez solo la otorga la Escritura Pública en la cual conste su celebración.

"El contrato de venta de inmuebles, como origen y fuente de obligaciones y derechos personales, se perfecciona con el otorgamiento de la escritura pública en que se hace constar , y entre los efectos jurídicos inmediatos que se desprenden de su celebración figura la entrega de la cosa vendida como obligación del vendedor, y el pago del precio como obligación del comprador "(Cas. 15 diciembre 1938, XLVII, 497)

6º. Sra. Juez, la demandada en este proceso, la señora MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA en su condición de única poseedora del inmueble de propiedad de la demandante BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ) objeto de la acción reivindicatoria, se notificó válidamente de la demanda, contestó la demanda y propuso excepciones. NUNCA alegó que ella NO fuera la poseedora, por tanto es incorrecta la aplicación del ART. 67 del C.G.P. en el que se apoya la señora Juez en su auto para ordenar la VINCULACIÓN de un tercero (OSCAR ANDRES GONZALEZ) .

7º.- Constituiría una Via de Hecho procesal, pretender, cuando este proceso ya está prácticamente en etapa de Juzgamiento, la vinculación de un NUEVO POSEEDOR con los efectos del art. 67 CGP, con emplazamiento, nuevo traslado, nuevos términos, prácticamente iniciar de

nuevo el proceso, casi equivalente a una nulidad desde la notificación de la demanda.

8º.- La norma aplicable en el caso en el cual los derechos en disputa o litigio se enajenan en el curso del proceso es el art. 68 inc. 3º. del Código General del Proceso , que dispone : **Art. 68 C.G.P. (SUCESION PROCESAL.- El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.....”)**

9º.- El supuesto adquirente puede hacerse parte en el proceso tomándolo en el estado en que se encuentra, como litisconsorte o reemplazando a la parte, en este caso a la demandada. (Subrayo)

10º. Sra. Juez, es errado aplicar el Art. 67 del C.G.P., en el caso que nos ocupa, como consecuencia de la supuesta enajenación de la posesión por parte de la demandada CASTAÑO CARDONA a un tercero en el curso del proceso, y ya integrada la relación jurídico procesal entre las partes. Además como fácilmente se concluye de la conducta procesal de la demandada esta ni siquiera conoce al supuesto adquirente.

11º.- Sra. Juez, son claros los siguientes errores que originan su Auto Impugnado (#640) , a saber : (i) es ostensible que no se ha acreditado en este proceso, prueba válida de la negociación celebrada entre la demandada poseedora legalmente notificada y el supuesto OSCAR ANDRÉS GONZALES; (ii) No hay prueba de que el citado señor sea POSEEDOR del inmueble objeto de la demanda desde antes de la notificación de la demanda ; (iii) De ser cierta y probada la venta de los derechos litigiosos de posesión en el curso de este proceso, la norma aplicable NO es el Art. 67 C.G.P. sino el Art. 68 Inc. 3º. Del C.G.P.

12º.- Lo anterior obliga a : (i) REVOCAR el auto impugnado y continuar el proceso su curso normal reanudando la audiencia de Instrucción y Juzgamiento ; o, (ii) REFORMAR la providencia ajustándola al Art. 68 inc. 3 del C.G.P. y continuar el proceso su curso normal reanudando la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, lo cual he solicitado en varias oportunidades.

13].- Me permito invocar el principio de que las normas de Derecho Procesal son de Orden Público y de obligatorio cumplimiento así lo dispone el Art. 13

RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ

ABOGADO COMERCIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COL.

Cra. 3 #10-20 Of. 212 Ed. Colombia
TELS. 889 4365 FAX(2) 880 8295
rdaguirreabogado@hotmail.com
CALI - COLOMBIA

C.G.P. ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.....”).*

PETICION :

Con base en las razones expuestas, solicito a la Señora Juez :

1º.- Se sirva **REVOCAR** el auto impugnado #640 fechado 13 de los corrientes y en su lugar se disponga, dar impulso al proceso con la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento y señalar la fecha correspondiente.

O Subsidiariamente :

2º.- REFORMA : Si en criterio de la Sra. Juez, considera que está probada la enajenación de los derechos de posesión de la demandada a un tercero (Sr-. OSCAR ANDRES GONZALES) solicito se sirva dar aplicación al Art. 68 inc. 3 del C.G.P. (*SUCESION PROCESAL.-“.... El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.....”*), pues es claro que en el presente caso **no** aplica el Art. 67 del C.G.P. (Llamamiento al Poseedor o tenedor) como antes se indicó.

RECURSO DE APELACIÓN: De no aceptarse las razones de la impugnación manteniéndose la decisión de la Sra. Juez, respetuosamente en subsidio interpongo Recurso de Apelación, el cual queda sustentado.

De la Sra. Juez, atentamente,



RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ

c.c. 14.981.122 de Cali - T.P. 13.364 C.S.J.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA : rdaguirreabogado@hotmail.com

Cali, Abril 16 de 2021